



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00459

Demandante: Jeny María Henríquez Altafulla

Demandado: Departamento Nacional de Planeación (DNP)

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora JENY MARÍA HENRÍQUEZ ALTAFULLA, en contra del Departamento Nacional de Planeación (DNP).

II. CONSIDERACIONES:

El **artículo 162, numeral 1, del C.P.A.C.A.**, expresa claramente, que la demanda debe designarse a quien sea competente y contendrá: ***"Numeral 1, designar a las partes y a sus representantes"***.

Revisada la demanda, se observa que el Departamento Nacional de Planeación, no tiene personería jurídica, por lo tanto, se solicita a la accionante encausar la demanda contra la entidad que corresponda.

El **numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A.**, establece que la demanda debe contener lo siguiente; *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones"*.

Observa el Despacho, que si bien la parte demandante en las pretensiones **"CONDENATORIAS"**, numeral **CUARTO**, solicita el pago de los derechos laborales como prestaciones sociales como prima de servicios, prima de navidad, cesantías, prima de vacaciones, vacaciones entre otras, además de esto también solicita en el mismo numeral, literal **"i"** (fol. 226) las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, desconociendo lo señalado en la norma pues las dos pretensiones no están separadas, por lo tanto no es precisa y clara. En estas circunstancias, deberá la parte demandante, separar o individualizar las pretensiones señaladas.

Seguidamente, el **numeral 6° del artículo 162 ibidem**, respecto de la estimación razonada de la cuantía, establece que toda demanda debe contener: ***"La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"***.

Observa el Despacho que la parte actora no cumple con este requisito, pues solo se limita a citar, en el acápite de **"ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA"**¹, los valores totalizados. Vale la pena señalar, que la estimación razonada de la cuantía debe comprender todas las pretensiones, indicando de manera detallada de donde surgen los valores de cada una de ellas, es decir, se deben plasmar los fundamentos aritméticos utilizados para determinar los valores que se reclaman.

¹ Folio 256 del expediente.

En consecuencia, de lo anterior y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas, so pena de rechazo.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.022.376.765 y portador (a) de la tarjeta profesional N° 267.625 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

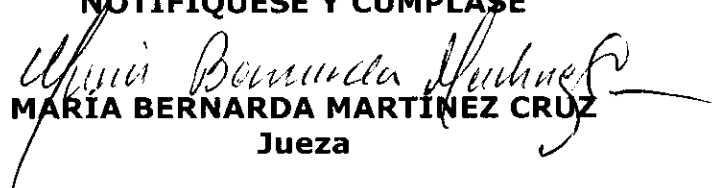
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería a la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.022.376.765 y portador (a) de la tarjeta profesional N° 267.625 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00695

Demandante: Neila Rosa Vargas Mejía y otro

Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – U.A.R.I.V.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa, instaurada por los señores Neila Rosa Vargas Mejía y José Joaquín Martínez Miranda, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – U.A.R.I.V.

II. CONSIDERACIONES:

El presente asunto tuvo su origen en el Juzgado Décimo Tercero Oral Administrativo del Circuito de Cartagena, el cual mediante proveído del 15 de septiembre de 2015, remitió el proceso a la Oficina Judicial de Montería para su reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, por carecer de competencia territorial, correspondiéndole a este Despacho conocer del mismo, por lo que se provendrá sobre su admisión.

El **numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A.**, con relación al contenido de la demanda, indica que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: ***“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”***

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en el hecho **“PRIMERO”** introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente. Además, se le sugiere al libelista ser

más concreto en la redacción de este hecho, ya que no todas las circunstancias narradas allí resultan relevantes para sustentar sus pretensiones.

Así mismo, respecto al hecho **"SÉPTIMO"** y sus numerales **"7.A"** y **"7.B"**, se observa de su redacción que, los mismos, no constituyen ninguna circunstancia de hecho, sino, más bien, está conformado por fundamentos de derecho y consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en el acápite de fundamentos de derecho (*o en el acápite de concepto de violación, en el evento de que el medio de control elegido por la parte actora sea nulidad y restablecimiento de derecho*). También, se incluye en este mismo hecho la suma de dinero que pretenden los accionantes por los perjuicios causados, lo cual debe ir inmerso en el acápite de pretensiones y en el de estimación razonada de la cuantía (*el cual no figura en el libelo de la demanda*), razón por la cual deberán ser excluidas como hechos, y establecidos en los acápites que corresponda.

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, atendiendo las exigencias indicadas en esta decisión y, en consecuencia, redactar de manera clara, cronológica, separada, precisa y completa las situaciones de hecho en que funda sus pretensiones.

Seguidamente, el **numeral 6° del artículo 162 ibidem**, respecto de la estimación razonada de la cuantía, establece que toda demanda debe contener: **"La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"**, lo cual resulta aplicable al presente caso.

Sin embargo, observa el Despacho que, la parte actora no cumple con este requisito, pues no incluye en el escrito de demanda el acápite relacionado con la cuantía, sino que se limita a mencionar las sumas de dinero que solicitan cada uno de los actores, tanto en el acápite de **"PRETENSIONES"** como en el de **"HECHOS"**, mas no hace la estimación razonada de la cuantía que exige la norma, razón por la cual deberá corregir lo pertinente al caso y estimar razonadamente la cuantía teniendo en cuenta las pretensiones señaladas en la demanda.

Vale la pena señalar que, la estimación razonada de la cuantía debe comprender todas las pretensiones, indicando de manera detallada de donde surgen los valores de cada una de ellas, es decir, se deben plasmar los fundamentos aritméticos utilizados para determinar los valores que se reclaman, mas **no indicar únicamente valores totalizados**.

Del mismo modo, observa el Despacho que, en el numeral **"SEGUNDO"** del acápite de pretensiones se solicita que se condene al Departamento para la Prosperidad Social – DPS, sin embargo, en la solicitud de conciliación extrajudicial aportada por la parte accionante no se vinculó a esta entidad, ni tampoco se corrigió este aspecto aportando una nueva solicitud extrajudicial donde se vinculara a la misma, aun cuando el Juzgado Décimo Tercero Oral Administrativo del Circuito de Cartagena se lo había indicado y solicitado en auto de fecha 26 de mayo de 2015; razón por la cual nuevamente se insta para que aporte la constancia de conciliación respecto del Departamento para la Prosperidad Social – DPS.

Por último, se insta a la parte demandante a que encause su demanda, atendiendo el origen del daño padecido, pues, si el daño fue producto de un acto administrativo expreso o presunto el medio de control pertinente sería el de Nulidad o Nulidad y restablecimiento del derecho; y si el daño es a causa de una acción u omisión del Estado deberá encausarse bajo el medio de control de Reparación Directa, fundamentado debidamente el título de imputación.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

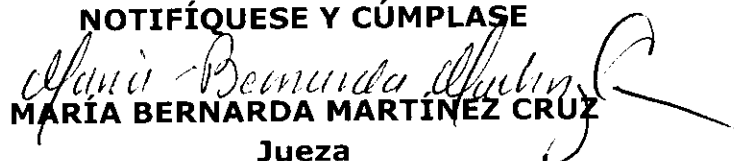
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoada por los señores Neila Rosa Vargas Mejía y José Joaquín Martínez Miranda, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – U.A.R.I.V.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, tres (3) abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00373
Demandante: Samir Antonio Meza Fuentes y Otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre el llamamiento en garantía presentado ante esta unidad judicial por el apoderado de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandada solicita en la contestación de la demanda (Folios 69 a 83), el Llamamiento en Garantía a Ginecólogos San Jerónimo S.A.S.¹, a los médicos especialistas en ginecología Carlos Flórez², Virgilio Echenique Jiménez³, Donaldo José Cabrales Pineda⁴ y Marlene Beatriz Baena Nieto⁵; a Urólogos Asociados LTDA⁶ y al médico especialista en Urología Orlando Escobar Beltrán⁷; a Fundación Otorrinolaringológica de Córdoba "OTOFUN"⁸ y al médico especialista en Otorrinolaringología Daniel José Anaya Jayk⁹; a JERHEC GROUP S.A.S.¹⁰, a los médicos Intensivistas Héctor Cantillo Pacheco¹¹, Galo Alberto Plaza¹², Jesús Ramírez Doria¹³, Alex Babilonia¹⁴ y; a Liberty Seguros S.A.¹⁵

El **artículo 225 del C.P.A.C.A.**, contempla que el Llamamiento en Garantía es una de las figuras de intervención viable en el proceso contencioso administrativo, el cual dispone: "**Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)**". **Negrilla fuera de te**

Se extrae del aparte normativo transcrito, que con la afirmación que se haga de tener derecho legal o contractual para exigirle a un tercero la

¹ Folio 72 vto. del expediente.

² Folio 73 del expediente.

³ Folio 73 vto. del expediente

⁴ Folio 73 vto. y 74 del expediente.

⁵ Folio 74 del expediente.

⁶ Folio 74 y vto. del expediente.

⁷ Folio 74 vto. y 75 del expediente.

⁸ Folio 75 del expediente.

⁹ Folio 75 vto. del expediente.

¹⁰ Folio 75 vto. y 76 del expediente.

¹¹ Folio 76 del expediente.

¹² Folio 76 vto. del expediente.

¹³ Folio 76 vto. y 77 del expediente.

¹⁴ Folio 77 del expediente.

¹⁵ Folios 77, 77 vto. y 78 del expediente.

reparación integral o el reembolso del pago total o parcial que se hiciere como consecuencia de un perjuicio causado, es suficiente para llamar en garantía.

El **Artículo 65 del C.G.P.**, establece la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

En lo que respecta al Llamamiento en Garantía en general, observa el despacho que no cumple con lo establecido en el **artículo 166, numeral 5 del C.P.A.C.A.**, el cual establece que junto con la demanda deberá acompañarse copias de la demanda y de sus anexos para notificar a las partes y al ministerio público.

En el presente caso, no se aportaron los traslados que se requieren para notificar el llamamiento en garantía, esto es, el de las partes que se llaman en garantía, el traslado para el archivo y el del ministerio público, quien de conformidad con el Artículo 612 del C.G.P. (*mediante el cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011*) debe ser notificado.

1. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA FUNDACIÓN OTORRINOLARINGOLÓGICA DE CÓRDOBA "OTOFUN".

En relación al Llamamiento en Garantía que se hace a la Fundación Otorrinolaringológica de Córdoba "OTOFUN" (Folio 75 del expediente), no se cumplió con lo establecido por el **numeral 4, del artículo 166 del C.P.A.C.A. Anexos de la demanda.**, "*La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*"

En lo referente al Llamamiento en Garantía antes mencionado, no es posible acreditar la existencia y representación legal de la Fundación Otorrinolaringológica de Córdoba "OTOFUN", puesto que no se anexo copia del certificado de cámara de Comercio.

2. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LIBERTY SEGUROS S.A.

Observa el despacho, que en el Llamamiento en Garantía que se hace a **Liberty Seguros S.A.** (Folios 77, 77 vto. y 78 del expediente), no se cumple con los siguientes requisitos:

En primero lugar, no se cumple con lo establecido por el **numeral 4, del artículo 166 del C.P.A.C.A.**, "*La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*"

Observa el despacho, que para el caso en cuestión, no se acredita "*la prueba de la existencia y representación de las partes*", puesto que no reposa en el expediente certificado de Cámara de Comercio que lo acredite.

En segundo lugar, el **artículo 225, numeral 2 del C.P.A.C.A.**, expresa que el Llamamiento en Garantía debe contener *"La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito."*

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que no se indico la dirección del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá el presente Llamamiento en Garantía y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte demandada, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de rechazo.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada LUISA FERNANDA FARAH LOUIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 50.985.375 expedida en San Pelayo - Córdoba y portadora de la T.P. N° 121.360 del C. S. de la J., como abogado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el Llamamiento en Garantía referenciado en el pórtico de esta providencia.

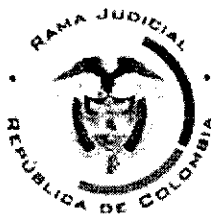
SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo

TERCERO: Reconózcasele personería para actuar a la abogada LUISA FERNANDA FARAH LOUIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 50.985.375 expedida en San Pelayo - Córdoba y portadora de la T.P. N° 121.360 del C. S. de la J., como abogado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.¹⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

¹⁶ Folio 84 del expediente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, tres (3) abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017- 00646

Demandante: Barbará María Wilches Lambertinez y otros.

Demandado: Municipio de Canalete

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por BARBARA MARIA WILCHEZ LAMBERTINEZ y LEVIS DE JESUS WILCHEZ LAMBERTINEZ, en representación de la menor MARIA ANDREA VASQUEZ WILCHEZ, en contra del Municipio de Canalete, previas las siguientes,

I.I. CONSIDERACIONES

El artículo 162, numeral 2 del C.P.A.C.A., establece que la demanda debe contener lo siguiente; *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones"*.

Observa el Despacho, que si bien la parte demandante en las pretensiones **"CONDENATORIAS"**, numeral **CUARTO** solicita el pago de los derechos laborales como prestaciones sociales y sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, esto desconoce lo señalado en la norma pues las dos pretensiones no están separadas, por lo tanto, no es precisa y clara. En estas circunstancias, deberá la parte demandante, separar o individualizar las pretensiones señaladas.

El Artículo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A., señala que *"toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."*

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el numeral "22", "23", "24", "25", "26" y "28" se observa de su redacción, que estos no constituyen hechos, sino consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en el acápite del concepto de violación, razón por la cual deberán ser excluidas como hechos.

La anterior situación, desconocen la exigencia formal que señala la norma referenciada al inicio de estas consideraciones, razón por la cual corresponderá al libelista atender los requerimientos plasmados en la presente decisión y, en consecuencia, redactar solo aquellas situaciones de hecho en que funda sus pretensiones.

Seguidamente **el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A.**, respecto de la dirección de notificaciones establece: *"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...). 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. (...)."*

Como se puede observar, la norma exige que se indique el lugar y dirección donde **las partes y el apoderado** deban recibir las notificaciones personales. Ello tiene como finalidad que cuando se requiera notificar uno o al otro se pueda hacer de manera directa e individual.

En el presente caso, el togado indica en el acápite de notificaciones; *"Demandante: la dirección es Municipio de Canalete"*

¹Se infiere de lo anterior, que el apoderado solo indicó su dirección de notificaciones, omitiendo indicar el lugar de notificaciones de su representado. Por consiguiente, deberá también señalar la dirección de notificaciones de la parte que representa, así como su número de teléfono y su correo electrónico.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada SILVIA HELENA GARCÉS CARRASCO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 25.844.096 expedida en Cereté - Córdoba y portadora de la T.P. N° 69.006 del C. S. de la J., como abogado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.²

Seguidamente, se aceptara la sustitución de poder de SILVIA HELENA GARCÉS CARRASCO en favor de RAMON JOSÉ MENDOZA ESPINOSA, para los fines y términos del poder inicialmente conferidos.³

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería,

¹ Folio 26 del expediente.

² Folio 27 del expediente.

³ Folio 149 del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo

TERCERO: Reconózcasele personería para actuar a la abogada SILVIA ELENA GARCÉS CARRASCO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 25.844.096 expedida en Ciénaga de Oro, Córdoba y portadora de la T.P. N° 69.006 del C. S. de la J., como abogado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 27 del expediente.

CUARTO: Acéptese la sustitución de poder de SILVIA HELENA GARCÉS CARRASCO en favor de RAMON JOSÉ MENDOZA ESPINOSA, para los fines y términos del poder inicialmente conferidos.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

⁴ Folio 27 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00656

Demandante: Yaneth Cecilia Guerra Almanza

Demandado: Municipio de Canalete

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por YANETH CECILIA GUERRA ALMANZA, en contra del Municipio de Canalete, previas las siguientes,

I.I. CONSIDERACIONES

El artículo 162, numeral 2 del C.P.A.C.A., establece que la demanda debe contener lo siguiente; *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones"*.

Observa el Despacho, que si bien la parte demandante en las pretensiones **"CONDENATORIAS"**, numeral **"CUARTO"** solicita que se reconozca y cancele prestaciones sociales y la sanción moratoria por la no consignación anual al fondo de sus cesantías, desconociendo lo señalado en la norma pues las dos pretensiones no están separadas, por lo tanto no es precisa y clara. En estas circunstancias, deberá la parte demandante, separar o individualizar las pretensiones señaladas.

El Artículo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A., señala que *"toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."*

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa

que en el hecho **1**, introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente.

Seguidamente, en los numerales "**21**", "**22**", "**23**", "**24**" y "**26**", se observa de su redacción, que estos no constituyen hechos, sino consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en el acápite del concepto de violación, razón por la cual deberán ser excluidas como hechos.

Las anteriores situaciones, desconocen la exigencia formal que señala la norma referenciada al inicio de estas consideraciones, razón por la cual corresponderá al libelista atender los requerimientos plasmados en la presente decisión y, en consecuencia, redactar solo aquellas situaciones de hecho en que funda sus pretensiones.

En consecuencia, de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas, so pena de rechazo.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada SILVIA HELENA GARCÉS CARRASCO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 25.844.096 expedida en San Pelayo y portadora de la T.P. N° 69.006 del C. S. de la J., como abogada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.¹

Seguidamente, se aceptara la sustitución de poder de SILVIA HELENA GARCÉS CARRASCO en favor de RAMON JOSÉ MENDOZA ESPINOSA, para los fines y términos del poder inicialmente conferidos.²

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo

TERCERO: Reconózcasele personería para actuar a la abogada SILVIA HELENA GARCÉS CARRASCO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 25.844.096 expedida en San Pelayo y portadora de la T.P. N° 69.006 del C. S. de la J., como abogada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ Folio 26 del expediente.

² Folio 27 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2017-00656

Demandante: Yaneth Cecilia Guerra Almanza

Demandado: Municipio de Canalete

CUARTO: Acéptese la sustitución de poder de SILVIA HELENA GARCÉS CARRASCO en favor de RAMON JOSÉ MENDOZA ESPINOSA, para los fines y términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00677

Demandante: Emerita Palencia Hernandez

Demandado: E.S.E Camú Puerto Escondido

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Emerita Palencia Hernandez, en contra de la E.S.E Camú Puerto Escondido.

II. CONSIDERACIONES:

El **numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A.**, establece que la demanda debe contener lo siguiente; *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones"*.

Observa el Despacho, en el acápite de **"DEMANDA"** específicamente en la pretensión **"2.2"** solicita "se condene a la E.S.E CAMU DE PUERTO ESCONDIDO a reconocer y pagar al señor (a) EMERITA PALENCIA HERNANDEZ, las siguientes acreencias laborales: Cesantías, Intereses de cesantías, Primas, Dotaciones, Vacaciones, Indemnización por falta de consignación al fondo de cesantías, Indemnización por despido injusto, Indemnización por perjuicios Morales, Pago de aportes al Régimen de Pensiones, Pago de subsidio familiar, Subsidio de transporte, Sanción por la no afiliación a Salud y Pensión, Indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales, en virtud del contrato que estuvo vigente". De lo anterior, se puede evidenciar que existen varias pretensiones en una sola, por consiguiente, se solicita a la parte demandante que establezca por separado cada una de las pretensiones atendiendo a los requisitos de la norma referenciada.

El **numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A.**, señala que *"toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."*

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho

fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en el hecho **SEXTO**, si bien es cierto que redacta situaciones fácticas, también lo es que se introduce en su redacción consideraciones subjetivas que no deberían estar contenidas en el, motivo por el cual, se deberá modificar este hecho.

En cuanto a los hechos **OCTAVO** y **NOVENO** se redactan consideraciones subjetivas en pro de sustentar sus pretensiones que bien podrían ser verdidas en un acápite diferente, razón por la cual estos numerales deberán ser excluidos como hechos atendiendo la exigencia normativa señalada.¹

Por otra parte, El **artículo 74 del C.G.P.** señala, **Poderes.** "... en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."

Sin embargo, analizada la presente demanda se observa que en el poder otorgado por la parte demandante al apoderado judicial (fol. 39), no indica cual va a ser el restablecimiento del derecho pretendido, lo cual debe precisarse para que el juez pueda tener claridad de que es lo que la parte demandante está solicitando que se le reconozca, por medio de su apoderado.

Sumado a esto, El artículo ibídem. En su inciso segundo establece que el "*poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado **personalmente** por el poderdante ante **juez, oficina judicial de apoyo o notario***".

A folio 39 del expediente, se puede constatar que el poder que otorga la señora Emerita Palencia Hernandez al doctor Víctor Raúl Tordecilla Galeano, se hizo **ante el Secretario** del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Escondido, y **no ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la indebida presentación personal del poder.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder dirigido a la autoridad competente (Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario), donde se otorguen precisas facultades para demandar cada uno de los actos administrativos de los cuales se solicita la nulidad en el libelo demandatorio, así como indicar el restablecimiento del derecho que pretende.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

¹ Folios 2 y 3 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017- 677

Demandante: Emérita Palencia Hernández

Demandado: E.S.E. CAMU Puerto Escondido

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requiérase, a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección de la demanda en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017- 00657

Demandante: Ana Matilde Lobo Benítez

Demandado: Municipio de Canalete

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por ANA MATILDE LOBO BENÍTEZ, en contra del Municipio de Canalete, previas las siguientes,

I.I. CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., establece que la demanda debe contener lo siguiente; *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones"*.

Observa el Despacho, que si bien la parte demandante en las pretensiones **"CONDENATORIAS"**, numeral **CUARTO** solicita el pago de los derechos laborales como prestaciones sociales, además de esto también solicita en el mismo numeral, sanción moratoria por la no consignación anual al fondo de sus cesantías, desconociendo lo señalado en la norma pues las dos pretensiones no están separadas, por lo tanto no es precisa y clara. En estas circunstancias, deberá la parte demandante, separar o individualizar las pretensiones señaladas.

El numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A., señala que *"toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."*

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en los numerales **"20"**, **"21"**, **"23"** y **"26"**, se observa de su redacción, que estos no constituyen hechos, sino consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en el acápite del concepto de violación, razón por la cual deberán ser excluidas como hechos.

La anterior situación, desconocen la exigencia formal que señala la norma referenciada al inicio de estas consideraciones, razón por la cual corresponderá al libelista atender los requerimientos plasmados en la presente decisión y, en consecuencia, redactar solo aquellas situaciones de hecho en que funda sus pretensiones.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada SILVIA HELENA GARCÉS CARRASCO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 25.844.096 expedida en Cereté - Córdoba y portadora de la T.P. N° 69.006 del C. S. de la J., como abogado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.¹

Seguidamente, se aceptara la sustitución de poder de SILVIA HELENA GARCÉS CARRASCO en favor de RAMON JOSÉ MENDOZA ESPINOSA, para los fines y términos del poder inicialmente conferido.²

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo

TERCERO: Reconózcasele personería para actuar a la abogada SILVIA HELENA GARCÉS CARRASCO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 25.844.096 expedida en Ciénaga de Oro, Córdoba y portadora de la T.P. N° 69.006 del C. S. de la J., como abogado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Acéptese la sustitución de poder de SILVIA HELENA GARCÉS CARRASCO en favor de RAMON JOSÉ MENDOZA ESPINOSA, para los fines y términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

¹ Folio 18 del expediente.

² Folio 27 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00645

Demandante: Ely Esther Agamez Mestra

Demandado: Municipio de Canalete

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Ely Esther Agamez Mestra, en contra del Municipio de Canalete, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

1. El **Artículo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A.**, señala que *"toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."* (Negrilla fuera de texto).

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, este Despacho observa que frente a los hechos **"8º, 15º, 16º y 21º"** se introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente.

Por otro lado, respecto a los hechos **"23º, 24º, 25º y 26º"**, se observa de su redacción, que los mismos no constituyen un hecho, sino consideraciones normativas y jurisprudencial alegada por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, razón por la cual deberán ser excluidas como hechos.

Lo anterior, desconoce la exigencia formal que señala la norma referenciada al inicio de estas consideraciones, razón por la cual corresponderá al libelista atender el requerimiento plasmado en la presente decisión.

2. El **numeral 7 del artículo 162 ibídem**, respecto de la dirección de notificaciones establece: *"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...). 7. **El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. (...).**"* (Negrilla fuera de texto)

Como se puede observar, la norma exige que se indique el lugar y dirección donde **las partes y el apoderado** deban recibir las notificaciones personales. Ello tiene como finalidad que cuando se requiera notificar uno o al otro se pueda hacer de manera directa e individual.

En el presente caso, el togado indica en el acápite de notificaciones que *"Demandante: La dirección es Municipio de Canalete"* Se infiere de lo anterior, que la anterior dirección no es exacta, por lo que no se podría identificar el domicilio de la demandante para la recepción de notificaciones. Por consiguiente, deberá el apoderado señalar la dirección de notificaciones de la parte que representa de manera exacta y precisa, así como su número de teléfono y su correo electrónico.

3. El **Artículo 163 del C.P.A.C.A.** señala que *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, **deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.**"* (Negrilla fuera de texto)

Siendo así, en el sub- lite se observa que en el numeral **"CUARTO"** de las pretensiones, la parte actora solicita el pago de las prestaciones sociales dejados de cancelar, los cuales enlista. Sin embargo, en esta misma pretensión solicita la cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno del auxilio de cesantías, la no consignación al fondo anualmente de las cesantías, y por el no pago oportuno de estas, las cuales a concepto de esta judicatura, deben ir en un numeral a parte como pretensión individual, pues dicha sanción no es una prestación social, sino un castigo o multa al empleador moroso, así las cosas, deberá la parte actora atender el anterior requerimiento.

En consecuencia, de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Silvia Helena Garcés Carrasco, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 25.844.096 expedida en Cereté y portadora de la T.P. N° 69.006 del C. S. de la J., como abogada de la

parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 25 del expediente

Seguidamente, se aceptará la sustitución de poder¹ de la abogada Silvia Helena Garcés Carrasco en favor de Ramón José Mendoza Espinosa, para los fines y términos del poder inicialmente conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

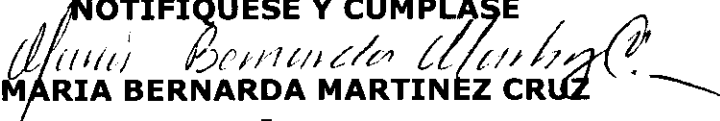
PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija la demanda de conformidad con lo esbozado en la parte motiva.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Silvia Helena Garcés Carrasco, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 25.844.096 expedida en Cereté y portadora de la T.P. N° 69.006 del C. S. de la J., como abogada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 25 del expediente

QUINTO: Acéptese la sustitución de poder de Silvia Helena Garcés Carrasco en favor de Ramón José Mendoza Espinosa, para los fines y términos del poder inicialmente conferido²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

¹ Folio 117 del expediente.

² Folio 25 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00667

Demandante: Jairo Miranda Lobo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Revisada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor Jairo Miranda Lobo, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

De otra parte, observa el Despacho, que en acápite de pruebas y anexos la parte actora enuncia que aporta la Resolución N°000475 de marzo 2 de 2016 (fol 4), no obstante, la Resolución que aporta es la N°001294 de 15 de junio de 2016 por medio de la cual se le reconoce la pensión vitalicia al señor Jairo Miranda lobo; Motivo por el cual, se tendrá para todos los efectos como pruebas y anexos aportados la Resolución N°0001294 de 15 de junio de 2016 y no la Resolución N°000475 de marzo 2 de 2016.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Jairo Miranda Lobo, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la

copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con Cédula de Ciudadanía N°71.780.748 expedida en la ciudad de Medellín y portador de la T.P. N°116.656 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00181

Demandante: Yaneth del Carmen Barrios Vargas

Demandado: E.S.E. CAMU de Puerto Escondido

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes doce (12) de junio de 2018, a las 3:30 p.m.,

Por otro lado, observa el Despacho que la E.S.E. CAMU de Puerto Escondido contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 8 de septiembre de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 11 de septiembre de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 13 de octubre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 17 de octubre de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 29 de noviembre de 2017, y el escrito de contestación se radicó el 27 de octubre de 2017², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, a folio 80 del expediente, se tiene que el gerente de la E.S.E. CAMU de Puerto Escondido, Alfredo Rafael Curvelo Gascón, confiere poder al abogado Gabriel Ángel Jaramillo Quiñonez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.751.014 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 127.124 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

¹ Folio 67 del expediente.

² Folio 70 del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día martes doce (12) de junio de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la E.S.E. CAMU de Puerto Escondido.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Gabriel Ángel Jaramillo Quiñonez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.751.014 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 127.124 del C. S. de la J. como apoderado de la E.S.E. CAMU de Puerto Escondido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 80 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00712

Demandante: Elena de Jesús Urzola Tirado

Demandado: Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora Elena de Jesús Urzola Tirado, contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Elena de Jesús Urzola Tirado, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00712**Demandante:** Elena de Jesús Urzola Tirado**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 17 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
JUEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00002
Demandante: Teolinda Arlis Torres Espitia
Demandado: Municipio de Tierralta

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves siete (7) de junio de 2018, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el Municipio de Tierralta contestó la demanda dentro del terminó concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 21 de marzo de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 22 de marzo de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 27 de abril de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 28 de abril de 2017, empezó a correr el termino de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 12 de junio de 2017, y el escrito de contestación se radicó el 26 de mayo de 2017², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, observa el Despacho que la señora Mónica María Negrete Argel, no contestó la demanda dentro del terminó concedido para tal fin, motivo por el cual se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves siete (7) de junio de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

¹ Folio 63 del expediente.

² Folio 67 del expediente.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Tierralta.

CUARTO. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la señora Mónica María Negrete Argel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00180
Demandante: Yeni Macoy Milanés
Demandado: E.S.E. CAMU de Puerto Escondido

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes doce (12) de junio de 2018, a las 3:30 p.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la E.S.E. CAMU de Puerto Escondido contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 8 de septiembre de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 11 de septiembre de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 13 de octubre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 17 de octubre de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 29 de noviembre de 2017, y el escrito de contestación se radicó el 27 de octubre de 2017², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, a folio 77 del expediente, se tiene que el gerente de la E.S.E. CAMU de Puerto Escondido, Alfredo Rafael Curvelo Gascón, confiere poder al abogado Gabriel Ángel Jaramillo Quiñonez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.751.014 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 127.124 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otro lado, a folio 55 del expediente, se constata que la señora Yeni Macoy Milanés, confiere poder al abogado Víctor Raúl Tordecilla Galeano identificado con cedula de ciudadanía 1.067.888.176 expedida en Montería y portador de la T.P N°241.377 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de conformidad

¹ Folio 65 del expediente.

² Folio 68 del expediente.

con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día martes doce (12) de junio de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la E.S.E. CAMU de Puerto Escondido.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Gabriel Ángel Jaramillo Quiñonez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.751.014 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 127.124 del C. S. de la J. como apoderado de la E.S.E. CAMU de Puerto Escondido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 77 del expediente.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Víctor Raúl Tordecilla Galeano identificado con cedula de ciudadanía 1.067.888.176 expedida en Montería y portador de la T.P N°241.377 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 55 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00720

Demandante: Rodrigo Rafael Rhenals Mora

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Rodrigo Rafael Rhenals Mora, en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 74 del C.G.P en su inciso segundo. señala sobre los poderes que "(...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)*" (Negrilla fuera de texto)

Siendo así, en el sub- lite, se observa que en el poder otorgado por el actor a folio 16 a 18 del expediente, la **presentación personal** se hizo **ante el Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero - Córdoba, y **no ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la indebida presentación personal del poder. Así las cosas, deberá la parte actora aportar nuevo poder al cual se le debe hacer la presentación personal ante el funcionario competente o ser autenticado en una notaría, para corregir la falencia anteriormente señalada.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00703

Demandante: Lucila de Jesús Torres Banda

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Lucila de Jesús Torres Banda, en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 74 del C.G.P en su inciso segundo. señala sobre los poderes que "(...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)*" (Negrilla fuera de texto)

Siendo así, en el sub- lite, se observa que en el poder otorgado por la actora a folio 15 a 17 del expediente, la **presentación personal** se hizo **ante el Secretario** del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Loricá -Córdoba, y **no ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la indebida presentación personal del poder. Así las cosas, deberá la parte actora aportar nuevo poder al cual se le debe hacer la presentación personal ante el funcionario competente o ser autenticado en una notaría, para corregir la falencia anteriormente señalada.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

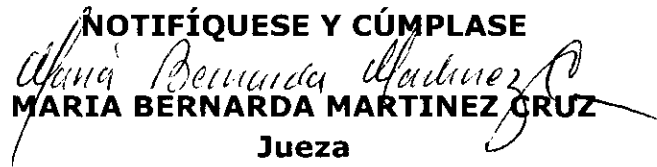
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija la demanda de conformidad con lo esbozado en la parte motiva.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, tres (03) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00196.

Demandante: KARILILLI FERIA BANDA.

Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS APOSTOL DE
SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre el decreto del Desistimiento Tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto admisorio de fecha 09 de Noviembre de 2017¹ proferido por este despacho, en el numeral sexto de la parte resolutive se le señalo a la parte demandante un término de cinco (5) días para consignar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), correspondientes a los gastos ordinarios del proceso; nuevamente mediante proveído de fecha 13 de febrero de 2018², se otorgó a la parte demandante, un término de 15 días hábiles para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso y se le informó sobre los efectos procesales que conllevaría el desobedecimiento a esta disposición.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 15 de febrero de 2018, venciendo el día 07 de marzo de la misma anualidad.

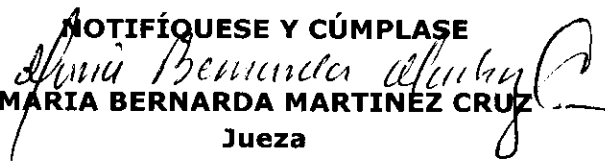
Ahora bien, el requerimiento hecho a la parte actora es el de consignar los gastos ordinarios del proceso, razón por la cual debe cumplir con la carga procesal impuesta; como quiera que la parte actora no ha acreditado el pago de los gastos antes mencionados, este despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 178, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

¹ fl. 106

² fl. 109

SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez, el proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, de Luz Marina Vertel contra COLPENSIONES, y el escrito que antecede en el que el apoderado accionante instaura recurso de alzada contra la sentencia proferida por el despacho. Provea.

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, tres (03) de Abril del Dos Mil Dieciocho (2018).

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: LUZ MARINA VERTEL FUENTES
ACCIONADO: COLPENSIONES.
RADICADO: No. 23-001-33-33-004-2016-00304

El abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO AVILA, portador de la T. P. No. 41.1464 del C. S. de la J., apoderado de la accionante, dentro del término otorgado por la ley interpone y sustenta recurso de apelación¹ contra la sentencia de fecha 26-02-2018 proferida por este despacho.

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS...).

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)"

Como quiera que el 26 de febrero de 2018, se profirió sentencia condenatoria y la misma fue impugnada por la parte demandante, se hace necesario, previo a la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, citar a las partes para celebrar la audiencia de conciliación regulada en la norma aludida, para el día 23 de mayo de 2018, a las 3:30 P.M.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Fíjese como fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día 23 de mayo de 2018, a las 3:30 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

¹ fl. 127-129 de fecha 06-03-2018

SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez, el proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, de Carmen Soto de León contra COLPENSIONES, y el escrito que antecede en el que el apoderado accionante instaura recurso de alzada contra la sentencia proferida por el despacho. Provea.

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (03) de Abril del Dos Mil Dieciocho (2018).

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACCIONANTE: CARMEN ALICIA SOTO DE LEÓN

ACCIONADO: COLPENSIONES.

RADICADO: No. 23-001-33-33-004-2017-00121

El abogado YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA, portador de la T. P. No. 260.224 del C. S. de la J., apoderado de la accionante, dentro del término otorgado por la ley interpone y sustenta recurso de apelación¹ contra la sentencia de fecha 27-02-2018 proferida por este despacho.

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS...).

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)"

Como quiera que el 27 de febrero de 2018, se profirió sentencia condenatoria y la misma fue impugnada por la parte demandante, se hace necesario, previo a la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, citar a las partes para celebrar la audiencia de conciliación regulada en la norma aludida, para el día 23 de mayo de 2018, a las 4:00 P.M.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Fijese como fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día 23 de mayo de 2018, a las 4:00 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

¹ fl. 154-158 de fecha 14-03-2018



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00762

Demandante: Orlando Ramón Saleme Dumett

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Orlando Ramón Saleme Dumett, en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 74 del C.G.P en su inciso segundo, señala sobre los poderes que "(...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)*" (Negrilla fuera de texto)

Siendo así, en el sub- lite, se observa que en el poder otorgado por el actor a folio 16 a 18 del expediente, la **presentación personal** se hizo **ante el Secretario** del Juzgado Civil del Circuito de Lórica - Córdoba, y **no ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la indebida presentación personal del poder. Así las cosas, deberá la parte actora aportar nuevo poder al cual se le debe hacer la presentación personal ante el funcionario competente o ser autenticado en una notaría, para corregir la falencia anteriormente señalada.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

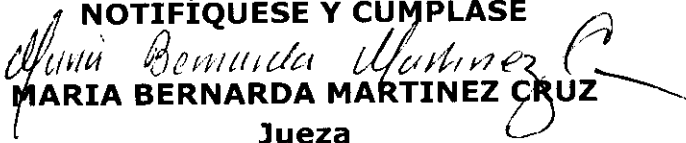
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija la demanda de conformidad con lo esbozado en la parte motiva.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que aporte escrito de corrección en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00692

Demandante: Eber Antonio Fuentes Ricardo

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Eber Antonio Fuentes Ricardo, en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 74 del C.G.P en su inciso segundo. señala sobre los poderes que "(...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)*" (Negrilla fuera de texto)

Siendo así, en el sub- lite, se observa que en el poder otorgado por el actor a folio 17 a 18 del expediente, la **presentación personal** se hizo **ante el Secretario** del Juzgado Penal del Circuito de Sahagún -Córdoba, y **no ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la indebida presentación personal del poder. Así las cosas, deberá la parte actora aportar nuevo poder al cual se le debe hacer la presentación personal ante el funcionario competente o ser autenticado en una notaría, para corregir la falencia anteriormente señalada.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

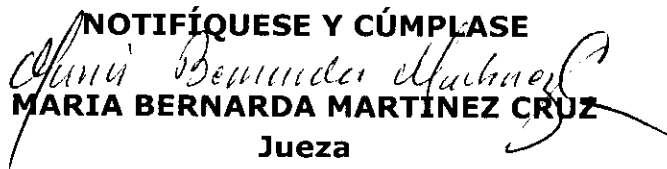
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija la demanda de conformidad con lo esbozado en la parte motiva.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00707

Demandante: Francisco Esteban Jiménez Petro

Demandado: Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Francisco Esteban Jiménez Petro, contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Francisco Esteban Jiménez Petro, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199

AUTO ADMISORIO

Medio de Control: Falsedad y Revocación de la Cédula de

Expediente N° 17-001-17-03 (01) 2017-00707

Demandante: Francisco Esteban Luaces Pérez

Demandado: Nación Hondureña de Educación Nacional-Fondo Nacional de Previsión Social-Seguros del Maestramo

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

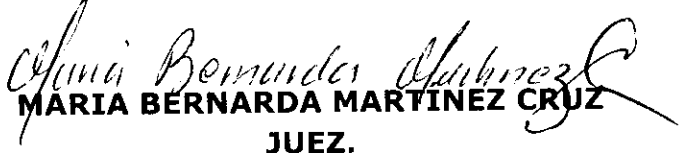
QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 17 a 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
JUEZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00717

Demandante: Nelcy del Socorro Barcenás Habib

Demandado: Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Nelcy del Socorro Barcenás Habib, contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Nelcy del Socorro Barcenás Habib, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199

AUTO ADMISORIO

Medio de Control: Habeas Corpus y Restablecimiento de Derechos

Expediente N° 23-001-23-SJ-003/2017-40717

Demandantes: Nelly del Socorro Barrera Nolasco

Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Desarrollo
Social y de Magisterio

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

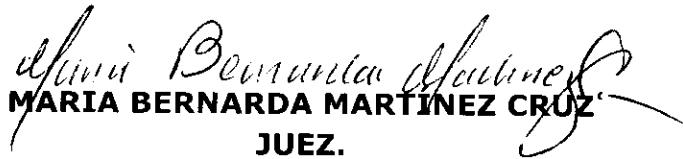
QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

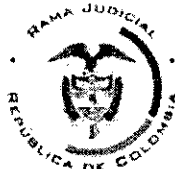
SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 15 a 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
JUEZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00759

Demandante: Benito Gustavo Guerrero Rivero

Demandado: Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Benito Gustavo Guerrero Rivero contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Benito Gustavo Guerrero Rivero, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199

AUTO ADMISORIO

Hedín de Control: Ciudad y Ca. (Demandante) vs. Hedín.

Expediente N° 13-001-03-13001-2014-00000

Demandante: Benito Esteban Guerrero Rivera

Demandado: Grupo Mexicano de Educación Superior Limitada, por medio de: Benito Esteban Guerrero Rivera, apoderado judicial.

Sede: San José, Costa Rica

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 17 a 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
JUEZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00758

Demandante: Tirza María Barrios Cordero

Demandado: Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora Tirza María Barrios Cordero, contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Tirza María Barrios Cordero, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199

AUTO ADMISORIO

Medio de Control: Huelga y Resquebrajamiento del Docente,

Expediente N° 03-001-03-03-004-2017-60753

Demandante: Elisa María Barrón Cordeiro

Demandados: Nación-Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Desarrollo
Social del Magisterio

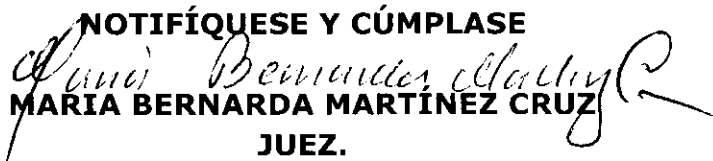
del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 17 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
JUEZ.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00746

Convocante: Lucila Lombardi Nieves

Convocado: Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Retiro
de las Fuerzas Militares –CREMIL

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 190 Judicial I para asuntos administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre la señora Lucila Lombardi Nieves y la Nación - Ministerio de Defensa – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL–, por el reajuste de la asignación de retiro o pensión, en calidad de guardadora del señor Eduardo Enrique Lombardi Nieves, quien es beneficiario de una sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor Leonardo Lombardi Carpentier, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

HECHOS.

La señora Lucila Lombardi Nieves, mediante apoderado, presentó derecho de petición ante la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares – CREMIL, mediante el cual solicitó el reconocimiento y el posterior pago del reajuste de la asignación de retiro, de conformidad con el IPC, consagrado en la ley 100 de 1993 y extendida a los regímenes especiales mediante la ley 238 de 1995.

Al extinto Leonardo Lombardi Carpentier, se le reconoció asignación de retiro, mediante Resolución N° 1178 de 1995, en la cual se aprobó el Acuerdo N° 098 del 28 de febrero de 1952. A causa de su fallecimiento, su hijo Eduardo Enrique Lombardi Nieves es beneficiario por sustitución pensional de la asignación de retiro otorgada por CREMIL.

Desde que el señor Lombardi Carpentier obtuvo el mencionado reconocimiento por parte de CREMIL, éste ha sido sujeto de reajuste anualmente, conforme al principio de oscilación contemplado en el artículo 196 del Decreto 1211 de 1990. Sin embargo, entre los años 1997 y 2004 este

reajuste no se hizo, desatendiendo lo preceptuado en el artículo mencionado anteriormente.

PRETENSIONES.

Solicita la parte actora al convocado –*Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares*–, que se declare la nulidad del Acto Administrativo N° 36537 del 11 de mayo de 2016 emitido por CREMIL, así mismo, que se disponga la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro o pensión entre los años 1997 al 2004, con base en el Índice de Precios al Consumidor–IPC, de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993 y la ley 238 de 1995, aplicable a partir del año 1997 y por las vigencias en la cuales el aumento del IPC fue más favorable que el incremento fijado en los decretos de aumento de sueldos de la Fuerza Pública, a favor de la señora LUCILA LOMBARDI NIEVES, en calidad de guardadora del señor Eduardo Enrique Lombardi Nieves, beneficiario de una sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor Leonardo Lombardi Carpentier, el pago de intereses moratorios y la indexación de las sumas que se reconozcan, la cual debe efectuarse al momento de hacer el pago.

TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

El día 15 de agosto de 2017, fue radicada en la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el apoderado de la parte convocante, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, con número de radicación 951-2017, admitiéndose la misma mediante auto N° 228 del 23 de agosto de 2017¹.

En el mismo auto se programó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación extrajudicial para el día 30 de octubre de 2017 a las 9:30 A.M. Sin embargo, mediante auto del 30 de agosto de 2017, la Procuraduría 190 Judicial I Administrativa decidió aplazar la solicitud de conciliación y fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día 14 de noviembre de 2017 a las 3:00 P.M.

En efecto, el catorce (14) de noviembre de 2017, se llevó a cabo la audiencia de conciliación² en donde las partes llegaron a un acuerdo voluntario donde se le reconocerá el capital en un 100%, esto es, la suma de \$4.750.408,00; se indexará al valor anterior un porcentaje del 75%, esto es, la suma de \$467.051,00; el pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud del mismo y no habrá lugar al reconocimiento de intereses dentro de esos seis (6) meses. El valor total a conciliar será de \$5.217.459,00 y la asignación de retiro se reajustará a la suma de \$74.737,00 mensuales tal y como acordó el comité de conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares³. Dicho acuerdo quedó plasmado en el acta de conciliación extrajudicial, acta que es sometida al conocimiento de

¹ Folio 60.

² Folios 63 al 65.

³ Folio 77.

los Juzgados Administrativos del Circuito de Córdoba, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole a esta Judicatura.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

En la audiencia de conciliación, el apoderado sustituto de la convocante, expuso sus pretensiones, ante lo cual el apoderado judicial de la entidad convocada, manifestó el ánimo conciliatorio según las orientaciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL; para tal efecto, hace entrega de la certificación expendida por la Secretaria Técnica del mismo⁴, la cual informa de la decisión tomada en reunión ordinaria del 24 de octubre de 2017, reconociendo el reajuste con base en el IPC de la asignación de retiro solicitada por la convocante, de acuerdo a lo siguiente:

El Comité de Conciliaciones de CREMIL sometió a consideración la solicitud elevada por el señor LOMBARDI NIEVES EDUARDO ENRIQUE, la cual consta en el acta No. 072 de 2017, el cual decidió:

"CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

- 1. **Capital:** Se reconoce en un 100%.*
- 2. **Indexación:** Será cancelada en un 75%.*
- 3. **Pago:** El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.*
- 4. **Intereses:** no habrá lugar al reconocimiento de intereses dentro de los seis (6) meses siguientes a la solicitud de pago.*
- 5. **Costas y agencias en derecho:** Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso de las audiencias de conciliación en la Procuraduría General de la Nación.*
- 6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
- 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación."*

En concordancia con la liquidación anexada por el Comité de Conciliaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se tiene que, en el presente caso, el capital corresponde a la suma de \$4.750.408,00; al cual se le indexará la suma de \$467.051,00. Entre tanto, el valor total por el cual se va a conciliar es de \$5.217.459 y la asignación de retiro se reajustará al valor de \$74.737,00.

La parte solicitante manifestó de manera inequívoca aceptar la oferta presentada por la entidad convocada, de conformidad con los términos planteados, previo declarar el Agente del Ministerio Público el haberse llegado a un **acuerdo de conciliación** según se consignó en el acta, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes para su aprobación, al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería en turno, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y

⁴ Ver Constancia de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, visible a folios 76 a 80.

prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

Respecto de la competencia, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con las disposiciones del Decreto 1716 de 2009, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce ésta jurisdicción solo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a ésta jurisdicción, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procurador 190 Judicial I Administrativo de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación.

Así mismo, es competente esta judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001⁵, y en el artículo 157 del C.P.A.C.A., por razón de la cuantía, ya que no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cuando a la representación y capacidad de conciliar, advierte el despacho que las partes estuvieron debidamente representadas por sus apoderados así:

Parte Convocante: Abogado Manuel Antonio Restrepo Mejía, conforme el poder que le sustituyera⁶ el abogado Frederik Vladimir Uribe Lombardi, quien actuó conforme el poder que le otorgó la convocante a folio 59 del expediente.

Parte Convocada: Abogada Sonia Yolanda Lozano Reina, quien actúa conforme el poder que le confirió el doctor Everardo Mora Poveda en su condición de Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

CAPACIDAD PARA CONCILIAR

Respecto de este presupuesto, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están investidos de la facultad para conciliar, respecto del asunto objeto de conciliación.

⁵ **ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

⁶ Folio 66.

CASO CONCRETO

Pretende la parte convocante conseguir la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro reconocida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL al fallecido Leonardo Lombardi Carpentier, debido a la diferencia existente entre el incremento realizado a la asignación de retiro, con base en la escala gradual y el Índice de Precios al Consumidor – IPC, efectuado por CREMIL y lo ordenado por el Gobierno Nacional, durante los años 1997 al 2004.

Como consecuencia de la muerte del señor Leonardo Lombardi Carpentier, el pago del reajuste solicitado lo debe recibir su hijo Eduardo Enrique Lombardi Nieves en condición de beneficiario del extinto, sin embargo, éste fue declarado interdicto por demencia, mediante sentencia judicial del 5 de marzo de 2008⁷, por lo cual se encuentra representado por su hermana, la señora Lucila Lombardi Nieves en calidad de guardadora⁸.

La reliquidación solicitada por la parte actora, la estiman en una suma de \$18.971.818,00⁹, conformada por el reajuste pensional y la indexación (\$7.391.599,37) más los intereses moratorios (\$11.580.219,19).

En el presente caso se concilió un 100% del capital y un 75% de indexación, se reajustó el IPC en los años en que éste fue más favorable en comparación con el porcentaje reconocido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, conforme al régimen de oscilación, en la suma de \$4.750.408,00 por concepto de capital y \$467.051,00 por concepto de indexación, para un total de **\$5.217.459,00**. El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes a la solicitud del mismo y no habrá lugar a intereses moratorios dentro de esos 6 meses.

Es del caso advertir que si bien el derecho a la pensión (asignación de retiro) no es conciliable, renunciable, transigible ni negociable, en el presente caso sólo se está disponiendo del contenido particular y económico de dicha prestación, en lo que refiere a la diferencia causada con aplicación del IPC sobre el sistema de oscilación y, por lo tanto, estima el Despacho que dicha discusión si es susceptible de disposición por la parte actora.

Vale señalar que no se trata de la renuncia del derecho, sino que es un acuerdo en lo que matemáticamente refiere a la liquidación del derecho. Se trata más de un allanamiento que la entidad convocada hace a las eventuales pretensiones de la demandante, y no implica renunciaciones de ninguna de las partes al reconocer el 100% del capital y un 75% por concepto de indexación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

⁷ Folios 42 al 48.

⁸ Folios 49 y 50.

⁹ Folio 16. Estimación de la cuantía.

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 14 de noviembre de 2017, con radicación N° 951 de 2017, entre la señora Lucila Lombardi Nieves, en calidad de guardadora de Eduardo Enrique Lombardi Nieves, y la Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares–CREMIL, por valor equivalente a \$5.217.459,00, los cuales serán cancelados de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como consta en el Acta de Conciliación Extrajudicial.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría expídanse copias auténticas con constancia de ser primeras copias y que prestan merito ejecutivo.

TERCERO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de Abril del Dos Mil Dieciocho (2018)

Despacho Comisorio No. 029-2017 Reparación Directa
Rdo.05837-33-33-002-2016-00186-00
ACCIONANTE: NAIRO ENRIQUE PEÑA BERTEL Y OTROS.
ACCIONADO: NACION – RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GRAL DE LA NACIÓN.
RADICADO JDO 4º ADVO: 23-001-33-33-004-2018-00044.

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que procedente del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO – ANTIOQUIA, se recibió el despacho comisorio No. 029-2017 de fecha 24-11-2017, a fin de recepcionar el testimonio de los señores NISMY MARÍA IBÁÑEZ ALVAREZ, NEVER JULIO OSPINO PEÑA y NAIRO ENRIQUE PEÑA BERTEL, quienes se localizan en esta municipalidad.

De conformidad con lo reglado en el artículo 171 del C. G. P, y a fin de garantizar los principios de inmediación, concentración y contradicción, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1º. Acójase y auxílese la comisión conferida a éste Despacho, por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO-ANTIOQUIA, mediante comisorio N° 029-2017 de fecha 24-11-2017, dentro del proceso de Reparación Directa instaurada por NAIRO ENRIQUE PEÑA BERTEL contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, radicado No. 05837-33-33-002-2016-00186-00.

2º. Fijese el día 13 del mes de Junio de dos mil dieciocho (2018), a partir de las 09:30 de la mañana, para llevar a cabo diligencia de recepción de testimonios de los señores NISMY MARÍA IBÁÑEZ ALVAREZ, NEVER JULIO OSPINO PEÑA Y NAIRO ENRIQUE PEÑA BERTEL, quienes se localizan en esta municipalidad, a fin de rendir testimonio solicitado. Cíteseles.

3º. Comunicar al apoderado accionante, doctora CLAUDIA PATRICIA OCAMPO HOYOS al correo electrónico claudiaocampo25@hotmail.com

4º. Comunicar al apoderado de la accionada NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, doctora MILENA LOAIZA BAENA, dsajmdlnotific@cendoj.ramajudicial.gov.co

5ª. Comunicar al apoderado de la accionada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, doctora SANDRA PATRICIA LESMES COGOLLO, Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

6º. Notificar al Agente del Ministerio Público, doctor MARIO JAVIER OJEDA HERNÁNDEZ, al correo procjudadm189@procuraduria.gov.co.

7º. Efectuado lo anterior devuélvase el comisorio al juzgado de origen, previa anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE;


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00647

Demandante: Matilde Arias Oviedo

Demandado: E.S.E Camú Puerto Escondido

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Matilde Arias Oviedo, a través de apoderado judicial, en contra de la E.S.E Camú Puerto Escondido.

II. CONSIDERACIONES:

El Artículo 162 numeral 2º del C.P.A.C.A., señala: **"Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) **2. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado** (...)".

Observa el Despacho, en el acápite de **"DEMANDA"** específicamente en la pretensión **"2.2"** solicita "se condene a la E.S.E CAMU DE PUERTO ESCONDIDO a reconocer y pagar al señor (a) MATILDE ARIAS OVIEDO, las siguientes acreencias laborales: Cesantías, Intereses de cesantías, Primas, Dotaciones, Vacaciones, Indemnización por falta de consignación al fondo de cesantías, Indemnización por despido injusto, Indemnización por perjuicios Morales, Pago de aportes al Régimen de Pensiones, Pago de subsidio familiar, Subsidio de transporte, Sanción por la no afiliación a Salud y Pensión, Indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales, en virtud del contrato que estuvo vigente". De lo anterior, se puede evidenciar que existen varias pretensiones en una sola, por consiguiente, se solicita a la parte demandante que establezca por separado cada una de las pretensiones atendiendo a los requisitos de la norma referenciada.

Por su parte, el artículo 162 numeral 3º del **ibídem**, señala: **"Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) **3. Los hechos y omisiones** que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues

los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en el hecho **SEXTO**, si bien es cierto que redacta situaciones fácticas, también introduce en su redacción consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante, motivo por el cual, deberá modificar este hecho, así mismo, en los hechos **OCTAVO** y **NOVENO**, se redactan consideraciones subjetivas en pro de sustentar sus pretensiones que bien podrían ser vertidas en un acápite diferente, razón por la cual estos numerales deberán ser excluidos como hechos atendiendo la exigencia normativa señalada.

Siguiendo con el estudio de los requisitos formales de la demanda, el numeral 4° del artículo 166 ibídem, establece "**Anexos de la demanda**. A la demanda deberá acompañarse: (...) **4.** La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. **Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación**, salvo en relación con la nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley".

Siendo así, observa el despacho que la parte actora en el acápite de pruebas enuncia el certificado de existencia y representación legal de la ESE CAMU de Puerto Escondido, sin embargo, al hacer el estudio del expediente se evidencia que no aporta dicho certificado.

Por consiguiente, al ser la entidad demandada, E.S.E. Camú de Puerto Escondido, una persona jurídica de derecho público, debe aportarse junto con el libelo demandatorio constancia de su existencia y representación, es decir, copia del acto que la creó y certificado de la oficina correspondiente donde conste quien es su representante legal, requisito con el que no cumplió la parte demandante, el cual debe ser corregido.

Por otra parte, El artículo 74 del C.G.P. señala, **Poderes**. "... en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."

Sin embargo, analizada la presente demanda se observa que en el poder otorgado por la parte demandante al apoderado judicial (fol. 23), no indica cual va a ser el restablecimiento del derecho pretendido, lo cual debe precisarse para que el juez pueda tener claridad de que es lo que la parte demandante está solicitando que se le reconozca, por medio de su apoderado.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se otorguen precisas facultades para demandar cada uno de los actos administrativos de los cuales se solicita la nulidad en el libelo demandatorio, así como indicar el restablecimiento del derecho que pretende

Sumado a esto, El artículo ibídem. En su inciso segundo establece que el "*poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario***".

A folio 23 del expediente, obra poder que otorga la señora Matilde Arias Oviedo al doctor Víctor Raúl Tordecilla Galeano, no obstante, la **presentación personal** se hizo **ante el Secretario** del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Escondido, y **no ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la indebida presentación personal del poder.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

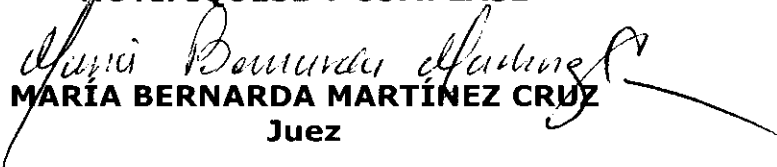
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitase la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requiérase, a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección de la demanda en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00711

Demandante: Enith Lucia Saez Tapía

Demandado: Departamento de Córdoba.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda instaurada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Enith Lucia Saez Tapía, en contra del Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1. El **numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A.**, establece, “ **Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demandase someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. ***Cuando los asuntos sean conciliables, el tramite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, ...***” (negrilla fuera de texto).

Observa el Despacho, que la parte actora no aporta al expediente la constancia de conciliación que se llevo a cabo ante la Procuraduría para asuntos Administrativos. Al convertirse la conciliación extrajudicial en un requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que deberá la parte actora aportar la constancia de conciliación con el objetivo de verificar si se agoto o no ese requisito previo para demandar y cumplir con lo establecido en la norma en mención.

2. El **artículo 162 numeral 2° del C.P.A.C.A.**, señala: “**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: **2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad** Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia en lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”. (negrilla y subrayado fuera de texto).

Observa este Despacho que las pretensiones que dan origen a la demanda, surgen, no sólo de la Resolución 002428 del 27 de junio de 2017, resolución que aquí se acusa, (*por medio del cual se negó el pago de los salarios solicitados desde el 12 de Enero de 2016 hasta el 17 de abril del mismo año*), sino que también de la

expedición de la Resolución N° 000777 del 6 de marzo del 2017, mediante la cual le fue negado la misma solicitud, por tanto al no solicitar la nulidad de esta Resolución impediría al Despacho a futuro emitir sentencia de fondo, toda vez que daría lugar a la configuración de la **proposición jurídica incompleta**; de nada serviría pronunciarse frente a la Resolución 002428 del 27 de junio de 2017, si la Resolución 000777 del 6 de marzo de 2016, conserva su presunción de legalidad en el mundo jurídico. Por consiguiente deben demandarse todos los actos que guardan relación con la negación de los pagos de los salarios desde el 12 de enero 2016 hasta el 17 de abril del mismo año, esto es, tanto la Resolución 002428 del 27 de junio de 2017 como la Resolución 000777 del 6 de marzo de 2016 que son las que confirman la **unidad jurídica inescindible**.

El Consejo de Estado respecto de la proposición jurídica incompleta ha indicado¹:

*"[E]s claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la **órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria**, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.*

*La **inobservancia** de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que **se traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez frente al litigio propuesto, tornando procedente la declaración inhibitoria al respecto.***

*A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) **Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez**".*
(Resaltado ajeno al texto original).

Así las cosas, deberá la parte demandante encausar su demanda no solo contra la Resolución N° 002428 de 27 de junio de 2017, sino también contra la Resolución N° 000777 de 6 de marzo de 2017, resoluciones que negaron el pago de los salarios desde el 12 de enero 2016 hasta el 17 de abril de la misma anualidad, igualmente deberá aportar un nuevo poder donde se faculte para demandar dicho acto.

¹ Sentencia del 18 de mayo de 2011, Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Segunda, Radicación número: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

2. El **numeral 1 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011**, establece que "*A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con **las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.*** (...)" (negrilla fuera de texto)

Revisado el expediente, observa el Despacho, que si bien la parte actora aporta la Resolución N° 000777 y la Resolución 002428 por medio del cual se negó el pago de salarios desde el 12 de enero hasta el 17 de abril de 2016, no aportó la constancia de la notificación de los mismos, lo cual se hace necesario para el estudio integral de la demanda y las distintas situaciones jurídicas que se puedan presentar en ella, además de que se está incumpliendo con el requisito que señala la norma antes mencionada. Por lo cual, la parte demandante deberá corregir esta falencia aportando al proceso la constancia de notificación de los actos en mención.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda referenciada conforme con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requírase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00641

Demandante: Mariano José Solar Molina

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Mariano José Solar Molina, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

1. El **Artículo 163 del C.P.A.C.A** señala que *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. (...)*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda." (Negrilla fuera de texto)

Siendo así, en el sub- lite se observa que en el numeral **"PRIMERO"** de las pretensiones, la parte actora solicita la nulidad del Oficio que negó la reliquidación salarial y el reajuste prestacional, además indica en ese mismo numeral, pero en otros incisos pretensiones condenatorias, las cuales a concepto de esta judicatura deben ir en otros numerales por ser pretensiones diferentes.

Así las cosas, lo anterior desconoce la exigencia formal que señala la norma referenciada al inicio de estas consideraciones, razón por la cual corresponderá al libelista atender el requerimiento plasmado en la presente decisión.

En consecuencia, de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado Edil Mauricio Beltrán Pardo, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.133.429 de Cimitarra-Santander, y portador de la T.P N° 166.414 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 11 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Radicado: 23-001-33-33 004-2017-00641
Demandante: Mariano José Solar Molina
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija la demanda de conformidad con lo esbozado en la parte motiva.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Edil Mauricio Beltran Pardo, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.133.429 de Cimitarra-Santander, y portador de la T.P N° 166.414 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martinez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

Juez